

29 de diciembre de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Interpretación Prejudicial.

La Licda. Alma Montenegro de Fletcher, actuando en su condición de **Procuradora de la Administración**, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie acerca del sentido y alcance de la Nota No. 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, dictada por el **Contralor General de la República**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la Solicitud de Interpretación Prejudicial interpuesta por la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, en su condición de Procuradora de la Administración, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie acerca del sentido y alcance de la Nota No. 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, dictada por el Contralor General de la República.

Al igual que la Señora Procuradora, deseamos destacar el hecho que no nos encontramos ante un proceso contencioso o de contradicción, sino más bien ante una solicitud de orientación sobre un aspecto netamente jurídico.

Antecedentes.

En el mes de noviembre del año 2000, la República de Panamá se acogió como país sede para la celebración de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

De acuerdo con los planteamientos esgrimidos por el Licenciado Víctor Javier Vergara Zambrano, en nombre y representación del entonces Legislador Miguel Bush Ríos, "...constituyó un hecho público y notorio, y

tales efectos mantiene ante la ciudadanía panameña en los presentes días, la adquisición que para aquellas época fue efectuada por parte del Estado Panameño, de un número plural de automóviles marca **CADILLAC**, con propósitos de ser utilizados para la movilización de los respectivos Jefes de Estado y de Gobierno y sus delegados, que acudieron a la Cumbre en mención.”

Acota el apoderado judicial del entonces Legislador Miguel Bush Ríos que el día 19 de febrero de 2001 su representado acudió ante el despacho del Contralor General de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, a formular una petición para que por conducto de esos funcionarios, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas informara sobre el número de liquidaciones aduaneras con que fueron pagados los impuestos de introducción de los vehículos **CADILLAC**. Adicional a dicha petición, se solicitaba información adicional de importancia para el conocimiento general de la sociedad panameña.

El 30 de agosto de 2001, el entonces Legislador Miguel Bush Ríos le reiteró a los funcionarios (Contralor General de la República y del Ministro de Economía y Finanzas de la época) su petición original, los cuales mantienen silencio administrativo.

A la fecha de la presentación de la queja ante la Procuraduría de la Administración habían transcurrido más de nueve (9) meses desde que se formuló la petición original, lo que a juicio del quejoso, vulnera el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 38 de 2000.

Una vez recibida la queja, la Procuraduría de la Administración se ciñó al procedimiento establecido para esos efectos y emitió el Oficio identificado con el número N-Q-No.276 de 18 de septiembre de 2001, dirigido al Licenciado **Alvin Weeden Gamboa**, Contralor General de la República, para que emitiera un Informe Explicativo respecto de las causas que originaron la queja en referencia.

El Licenciado Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República, a través de la Nota No. 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, le contestó a la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración.

En su misiva indica que la queja debe ser desestimada y no tramitada, porque a su juicio el Contralor General de la República “sólo puede ser sancionado por los delitos taxativamente determinados y por grave negligencia en el ejercicio del cargo o notoria ineptitud y juzgado únicamente por la Corte Suprema de Justicia (artículo 275 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 32 de 1984)”.

Acota, además, el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República, que “el Derecho de Petición tiene requisitos que limitan su concreción de manera absoluta: recae sobre un derecho subjetivo previo a su tramitación, debe acreditarse fehacientemente el interés legítimo del peticionario, dado que dicho derecho es aquel que forma parte del patrimonio de una persona. Si versa sobre otros aspectos: solicitud de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales y otros, la concesión del derecho queda condicionada, entre otros aspectos, a que el interesado acredite la condición de parte interesada y de que no exista reserva sobre el objeto de la petición (Véase artículos 4 y 74 de la Ley 38 de 2000).

Concepto del Procurador de la Administración Suplente.

Nos corresponde aclarar, antes de externar nuestro criterio, que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones” **no se encontraba vigente** al momento en que el Licenciado Víctor Javier Vergara Zambrano, en nombre y representación del entonces Legislador Miguel Bush Ríos, formuló su petición ante despacho del Contralor General de la República y del Ministro de Economía y Finanzas.

Por consiguiente, el sustento jurídico para tal petición sin duda es el artículo 41 de la Constitución Política que faculta a toda persona “a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.”

Dicha norma obliga al servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja a resolverla dentro del término de 30 días, delegando en la Ley las sanciones que correspondan a la violación de esa norma.

El artículo 40 de la Ley 38 de 2000 establece las reglas que deben seguirse en los casos en los que la petición se formule con fundamento en el derecho constitucional de petición. En él se reitera el deber del funcionario de contestar en el plazo de treinta días siguientes a su presentación.

El artículo 74 de la Ley 38 de 2000 establece que la petición que se formule ante la Administración Pública **para que se reconozca o conceda un derecho subjetivo**, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. El funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y

7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

El propio artículo 74 es explícito al indicar que “No requerirán el cumplimiento de las formalidades de este artículo, **las peticiones para la extensión de copias** de documentos, **suministro de información sobre asuntos oficiales** no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.”

De las piezas procesales que constan en el expediente judicial se colige que las peticiones formuladas por el entonces Legislador Miguel Bush Ríos ante despacho del Contralor General de la República y del Ministro de Economía y Finanzas **cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000.**

Los planteamientos esgrimidos por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República, se sustentan en el artículo 70 de la Ley 38 de 2000 relativo al **acceso a los expedientes**. En dicha norma se indica lo siguiente:

“Artículo 70: Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La calificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de reserva, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en norma legales vigentes.” (Modificado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 27 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,191.)

El contenido de los documentos que constan en el expediente judicial no evidencian que la información solicitada por el entonces Legislador Miguel Bush Ríos sea de carácter confidencial o que la misma forme parte de un expediente que por razones de interés público o particular no pueda ser difundida.

Siendo ello así, no encontramos elementos probatorios ni de alguna otra naturaleza que limite el derecho de petición que en su momento ejerció el entonces Legislador Miguel Bush Ríos.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar no viable, jurídicamente, la Nota No. 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, dictada por el Contralor General de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

JJC/5/bdec